

que se refiere la Resol. Ex. N° 2154, de 1991, conforme a lo señalado en el N° 1 de la parte resolutoria de dicho documento.

- **CODIGO 229: Pérdida Tributaria 1ª Categoría del ejercicio.** Anote el monto de la Pérdida Tributaria de Primera Categoría del ejercicio 2004, determinada ésta de conformidad al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, incluyendo cuando corresponda, las pérdidas de ejercicios anteriores debidamente reajustadas, conforme al inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta; independientemente si dicha pérdida tributaria al término del ejercicio 2004 ha sido absorbida o no con las utilidades tributables acumuladas en la empresa a dicha fecha, cuyas instrucciones para su determinación se impartieron en la línea 34 del Formulario N° 22 para la confección del Recuadro N° 2 "Base Imponible de Primera Categoría", que contiene dicho documento en su reverso. Debe tenerse presente que las sociedades anónimas, en comandita por acciones (respecto de los socios accionistas) y los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, los gastos rechazados que quedan afectos al impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley, deben **excluirlos** de la Pérdida Tributaria de Primera Categoría a registrar en este recuadro, los cuales posteriormente se **adicionarán** a dicha Pérdida a través del Código (623) siguiente.

El detalle de la mencionada pérdida tributaria de categoría debe quedar registrado en el Libro Especial a que se refiere la Resol. Ex. N° 2154, de 1991, conforme a lo dispuesto por el N° 1 de la parte resolutoria de dicho documento.

- **CODIGO 623: Gastos rechazados afectos al Art. 21.** Anote el monto total de los gastos rechazados pagados durante el año 2004 y que se encuentren afectos a la tributación que establece el artículo 21 de la Ley de la Renta, por constituir retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo y cumplir con los demás requisitos y condiciones establecidos por dicha norma legal e instrucciones impartidas sobre la materia y que se declaran en las Líneas 3 ó 38, según sea la naturaleza jurídica del beneficiario de tales partidas, excluyendo el impuesto de Primera Categoría en aquella parte que no se rebaja del FUT por haberse incluido total o parcialmente en los retiros efectuados con cargo a las utilidades tributables. Las S.A., S.C.P.A. y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, que hayan desagregado o adicionado estas partidas en la determinación de la R.L.I. de Primera Categoría o Pérdida Tributaria registrada en el Código (643) del Recuadro N° 2 "Base Imponible de Primera Categoría" del Formulario N° 22 por encontrarse afectas al impuesto único de 35% del inciso tercero del artículo 21, tales cantidades de todas maneras deben registrarlas en este Código (623).

Las mencionadas partidas deben incluirse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello, el mes del retiro de las especies o de los desembolsos de dinero, según corresponda.

En resumen, las partidas que deben registrarse en este Código, por parte de las empresas obligadas a llevar el registro FUT, deben corresponder exactamente a las mismas cantidades que las citadas empresas rebajan de las utilidades retenidas en dicho registro, para los efectos de determinar los saldos de utilidades tributables disponibles para imputar los retiros o distribuciones de renta efectuados durante el ejercicio comercial 2004.

- **CODIGO 624: Gastos Rechazados no gravados con el Art. 21.** En este recuadro deben anotarse todas aquellas partidas que no obstante cumplir con los requisitos que establece el artículo 21 de la Ley de la Renta para la tributación que dispone dicha norma, se encuentren liberadas de tal imposición, ya sea por el propio artículo 21 o por normas de otros textos legales, entre las cuales se indican las siguientes: los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; el pago de las patentes mineras en la parte que no sean deducibles como gasto; en el caso de sociedades anónimas, en comandita por acciones y contribuyentes del Art. 58 N° 1, los impuestos de Primera Categoría, Único del Art. 21 y del impuesto Territorial no aceptado como gasto tributario conforme al N° 2 del artículo 31 de la ley del ramo, pagados en el transcurso del período; donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del artículo 69 de la Ley N° 18.681/87, las realizadas con fines educacionales al amparo del artículo 3º de la Ley N° 19.247/93, las efectuadas para fines culturales conforme a las normas del artículo 8º de la Ley N° 18.985/90, las destinadas a fines deportivos de acuerdo a las normas del artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712/2001 y para fines sociales, de acuerdo al artículo 2º de la Ley N° 19.885/2003, **en aquella parte que constituyen crédito en contra del impuesto de Primera Categoría**; todo ello, de acuerdo con las instrucciones de las Circulares del SII N°s. 24 y 63, de 1993 y 57 y 81 del año 2001 y 55, de 2003, publicadas en Internet (www.sii.cl).

Las mencionadas partidas deben incluirse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello, el mes del retiro de las especies o de los desembolsos de dinero, según corresponda.

- **CODIGO 227: Inversiones recibidas en el ejercicio (Art. 14).** Registre el monto total de las inversiones recibidas durante el ejercicio, **sin reajuste**, por concepto de aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en sociedades de personas o adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas, provenientes del retiro de utilidades de otras empresas o sociedades, que se hubiesen efectuado conforme con las normas de la letra c) del N° 1 del Párrafo A) del Art. 14 de la Ley de la Renta; las cuales deben formar parte de las utilidades tributables acumuladas en la empresa o sociedad declarante. Dichas inversiones deberán ser informadas a las empresas receptoras por las empresas fuentes mediante el "Modelo de Certificado N° 16", confeccionado de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 59, del año 2004, y Suplemento Tributario sobre "**Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2005**", publicado en el Diario el Mercurio el día 16 de Diciembre del año 2004, **instructivos publicados en Internet (www.sii.cl)**. También debe incluirse en este recuadro la inversión que provenga del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, efectuada en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta, que haya sido reinvertido bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la parte final del inciso primero de la letra c) del N° 1 del Párrafo A) del artículo 14 de la ley del ramo.

- **CODIGO 776: Diferencia entre depreciación acelerada y normal:** Se anota en este Código la parte de la diferencia entre la depreciación acelerada y normal con cargo a la cual la empresa haya financiado los retiros o distribuciones registrados en el Código (226) siguiente, todo

ello conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del N° 5 del artículo 31 de la LIR, y de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 65, de 2001. Se hace presente que a dicha diferencia de depreciación sólo se le podrá imputar reparto de beneficios **–sin derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría–**, que correspondan a los propietarios, socios o accionistas de las empresas, como ser, retiros efectivos, distribuciones de dividendos y retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de la empresa, sin que sea procedente imputar a la referida partida ningún concepto que no sea de los antes indicados, como son, por ejemplo, pérdidas tributarias, saldos negativos de FUT, gastos rechazados, rentas presuntas, etc.

Finalmente, se aclara que la diferencia de depreciación solo se anotará en este Código cuando el contribuyente haya imputado a ella los valores antes indicados, y sólo por aquella parte que cubra los referidos montos. En el evento que los retiros efectivos, las distribuciones o retiros presuntos por el uso o goce de bienes de propiedad de la empresa no hubieren sido financiados con dicha diferencia de depreciación en este Código no debe anotarse ninguna cantidad por tal concepto.

- **CODIGO 777: Dividendos y retiros recibidos: participaciones en contabilidad simplificada y otras provenientes de otras empresas:** Se debe anotar en este Código el monto total de las rentas o utilidades tributables con los impuestos Global Complementario o Adicional, recibidas de inversiones tenidas en otras empresas constituidas y establecidas en Chile, y no registradas en la R.L.I. de la Primera Categoría del Código 225 anterior, y que también deben integrar las utilidades tributables del FUT, tales como: dividendos; retiros de participaciones en sociedades de personas que llevan contabilidad completa; participaciones percibidas o devengadas provenientes de otras empresas de Primera Categoría que declaran su renta efectiva determinada mediante contabilidad simplificada; rentas exentas del impuesto de Primera Categoría, pero afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional; etc. Las partidas que se registran en este Código deben determinarse de acuerdo a las normas del artículo 14 Letra A) de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991.

- **CODIGO 781: FUT devengado en sociedades de personas:** Cuando los retiros hayan excedido el FUT, se deberá anotar en este recuadro el monto de las rentas tributables devengadas en otras sociedades producto de las participaciones que se posean, conforme a las normas del inciso segundo de la letra a) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR e instrucciones impartidas mediante Circular N° 60, de 1990. En resumen, las empresas individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1, sociedades de personas y las sociedades en comandita por acciones respecto de sus socios gestores, deberán registrar las rentas tributables devengadas en otras empresas o sociedades de acuerdo con la norma legal e instrucción precitada, hasta el monto que sea necesario para cubrir el exceso de retiros producidos en dichas sociedades, independientemente del porcentaje de participación que les corresponda a las citadas empresas socias en las utilidades de las respectivas sociedades de personas. Se entiende por rentas tributables devengadas aquellas utilidades que al final del ejercicio se encuentren pendientes de retiro de las respectivas sociedades de personas.

- **CODIGO 782: Reposición de Pérdida Tributaria:** Se anota en este Código las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores que se hayan deducido de la R.L.I. de Primera Categoría registrada en el Código (225) anterior, o se hayan agregado a la Pérdida Tributaria anotada en el Código (229) precedente, según corresponda, conforme a las normas del N° 3 del artículo 31 de la LIR.

- **CODIGO 791: Otras partidas que se agregan:** En este Recuadro se anotan las demás rentas o partidas que deban agregarse al registro FUT, como son entre otras, las rentas presuntas o participaciones en rentas presuntas no absorbidas por pérdidas tributarias de actividades sujetas a renta efectiva.

- **CODIGO 275: Partidas que se deducen (Retiros presuntos, etc.):** En este Código deben registrarse las rentas presuntas anotadas en el Código (791) anterior, las cuales por disposición de la ley, se entienden retiradas en primer lugar al término del ejercicio para los efectos de su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional. También deben anotarse en el citado recuadro, los retiros presuntos que se determinen al término del ejercicio, por el uso o goce de bienes del activo de las empresas, por parte de sus propietarios, socios o accionistas o por los cónyuges o hijos no emancipados legalmente de estas personas. Dichos retiros se determinan de acuerdo a las normas del artículo 21 de la Ley de la Renta, y cuyas instrucciones se contienen en las Circulares N°s. 37, de 1995, 57, de 1998, 81, de 1998 y 70 de 1999, publicadas en los Boletines del Servicio de los meses de Octubre, Septiembre y Diciembre de los años respectivos.

- **CODIGO 226: Retiros o Distrib. Imputados al FUT del ejercicio.** Las empresas individuales, sociedades de personas y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, anotarán en este recuadro los retiros o remesas de rentas efectuados durante el ejercicio comercial 2004 por el empresario individual, socios o agencias extranjeras, que hayan sido cubiertos con las utilidades tributables acumuladas en la empresa al 31.12.2004, considerando las rentas devengadas en otras empresas cuando los retiros exceden del FUT, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, **incluyendo los retiros destinados a reinversión bajo el cumplimiento de las normas de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta**, y los excesos de retiros que quedaron pendientes de tributación al 31.12.2003, conforme a lo dispuesto por la letra b) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta. Por su parte, las sociedades anónimas y en comandita por acciones anotarán en dicho recuadro las distribuciones efectuadas durante el año 2004 a sus accionistas, cubiertas también con el monto de las citadas utilidades tributables acumuladas en las empresas, incluyendo los retiros o los excesos de éstos que correspondan a los socios gestores de las sociedades en comandita por acciones.

Los retiros o las remesas de rentas al exterior deberán registrarse debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello el mes del retiro o remesa. Por su parte, los excesos de retiros del año anterior (2003) se anotarán debidamente actualizados por el Factor 1,025.

Las distribuciones de rentas se registrarán reajustadas por los mismos factores anteriormente indicados, considerando para tales fines el mes de la distribución, cuando tales distribuciones hayan sido imputadas a las rentas tributables generadas en el mismo ejercicio de la distribución. Cuando las citadas distribuciones hubieran sido imputadas a las rentas tributables del ejercicio anterior, ellas se anotarán en este recuadro por su mismo valor histórico, sin aplicar reajustabilidad alguna; todo ello de acuerdo a lo establecido en la Letra B) del N° 2 de la parte resolutoria de la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991.